



Micial

BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle Misericordia núm. 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de

rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suel
10'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. -Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9951

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), M. ia REINA Doña Victoria Euge-L.S. A. R. el Principe de Asturias e Ins y demás personas de la Angusta a Familia, continúan sin novedad en importante salud.

(Gacetas 17 y 18 Septiembre de 1930)

Núm. 2129

GOBIERNO CIVIL

Circular

ASr. Presidente de la Sección de Cla-ación y Revisión de Mallorca con feall del actual me dice lo que sigue: Exemo. Sr.:—Concedidos por el Cónsul Mación en Buenos Aires, los bene-sadel Real Decreto Ley número 1830 Mozo del reemplazo de 1922, número del sorteo y cupo de Pollensa Guiller-lerdá y Llipás, en vista de la dis-Sorteo y cupo de Pollensa GuillerCerdá y Llinás, en vista de lo disSto en el artículo 38 del Reglamento y
Stación del Exemo. Sr. Capitán Gealde estas Islas, esta Sección en sedelebrada en el día de ayer, resolvió
Intarle la nota de prófugo y clasificarblado útil para todo servicio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-

para general conocimiento. alma 19 de septiembre de 1930.

El Gobernador, C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Núm. 2132

Inas.—No habiéndose presentado en azo reglamentario el papel de pagos stado correspondiente al reintegro de stitulos de propiedad de los registros eros «Los Tres Amigos» (n.º 1.552) si-mel paraje llamado Binifarda del téromunicipal de Felanitx; «San Barto-& (n.º 1.547) sito en el paraje Son Ra-47 otros del de Manacor y «La Man-ma» (n.º 1.564) en C'an Amunt del de cor del Valle, he decretado con fecha e agosto último la cancelación de sus ectivos expedientes con arreglo al culo 55 del Reglamento de Minería vi-

que se publica en este BOLETIN OFIpara conocimiento de los interesados cumplimiento y a los efectos del ci-

articulo. Palma 17 de septiembre de 1930.

El Gobernador, C. VAZQUEZ JIMÉNEZ

ECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 982

Exemo. Sr.: Confirmado por los arti-08 28 y 42 del Rel decreto-ley de 2 de vo del año corriente el carácter de alliares de la Inspección del Trabajo

junio de este mismo año establece que estas funciones se han de ejercer con arreglo a las instrucciones que aquellos organismos reciban de la Inspección general. Tales disposiciones reconociendo a la Inspección del Trabajo como órgano especí-fico del Poder público para la garantía del cumplimiento de las Leyes sociales, su primacía en esta función de indole tan delicada, se encaminan a darle la mayor eficacia, aunando los esfuerzos de cuantos elementos intervienen en ella y evitando las interferencias que siempre menosca-ban la autoridad de la Inspección y dan origen a confusiones lamentables.

La Inspección general del Trabajo ha estimado que aparte de la función a ella conferida de dictar Reglamentos y nor-mas de carácter general y especial, de obligatoria observancia para las Delegaciones del Consejo de Trabajo, es de suma conveniencia que por este Ministerio se establezca, mediante una Real disposición, unas normas generales que en esencia vengan a reproducir, aunque armonizadas debidamente, las disposiciones que contenía la Real orden de 2 de julio de 1909 y las dictadas con posterioridad. Para ello ha elevado la Inspección general la oportuna propuesta a este Ministerio de Trabajo y Previsión; y, conformándose

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Delegaciones pro-vinciales y locales del Consejo de Trabajo se observen con todo rigor las reglas contenidas en las siguientes

Normas para la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

De la función inspectora de las Delegacio-nes del Consejo de Trabajo

Articulo 1.º Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo tie-nen, con arreglo al Real decreto de 19 de junio de 1930, la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las Leyes obreras, con las limitaciones que impone dicha disposición y el presente Relamento.

Tal facultad la ejercerán cooperando al Servicio de Inspección del Trabajo y bajo la inmediata dependencia y subordinación a los Inspectores de la respectiva

demarcación. Artículo 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Delegaciones del Consejo de Trabajo se abstendrán de efectuar visitas de inspección en todo centro de trabajo, a los efectos del cumplimiento de las Leyes obreras (excepto de las que se refieren al descanso dominical y jornadas mercantil, de ocho horas y nocturna en la panadería), que no les hayan sido encomendadas por la Inspección del Trabajo v bajo la dirección de la misma. A estos efectos, el Inspector general del Trabajo podrá hacer uso de la cooperación de las Delegaciones en las ocasiones y localicades en que su acción sea eficaz, comunicándoles instrucciones respecto a

sejo de Trabajo por la legislación vigente, el artículo 45 del Reglamento de 19 de de la mayor eficacia del servicio y a tes a la mayor eficacia del servicio y a que la acción de las Delegaciones se combine, y armonice con la de los Inspectores. Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Delegaciones, a los efectos del Servicio de Inspección, dando cuenta después a la Inspección central.

La inspección para el cumplimiento del descanso dominical y jornadas de ocho horas, mercantil y panadera, se ejercerá por las Delegaciones del Conseo de Trabajo, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores de Trabajo, y bajo su

Artículo 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial o regional del Trabajo, la Delegación podrá verificar visitas de inspección para el cumplimiento de todas las leyes sociales, dando conocimiento de su resultado a los citados Inspectores, para la aprobación de los acuerdos que hayan tomado.

A los efectos del párrafo anterior, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Delegaciones de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

Artículo 4.º En los lugares donde no haya Inspectores, las Delegaciones del Consejo de Trabajo desempeñarán el Servicio de Inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene te-ner a los Inspectores, realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomienden, dando cuenta a la Inspección general de las visitas que efectúen y poniendo sus resultados en conocimiento del Inspector regional o provincial a que la Delegación pertenez-

Artículo 5.º Los Alcaldes, por medio de sus Agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidados en que no existan Delegaciones del Consejo ni funcionarios de la Inspección del Tra-

Artículo 6.º Siendo las Delegaciones del Consejo de Trabajo organismos dependientes de la Inspección general del Trabajo, no podrán fiscalizar ninguna la-bor técnica de los funcionarios de ésta en-

cargados del Servicio de Inspección. El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesaria, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Delegagación provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e hi-giene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos auxíliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por la Inspección general del Trabajo.

De la forma de realizarse las Inspecciones. Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo nombrarán las Comien cuanto a las funciones inspectoras las inspecciones que hayan de practicar, siones inspectoras que juzguen convertes de manifiesto los libros y registros que modo de realizarlas, objeto que ha de niente, para que ejerzan durante el se-

mestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo en-clavados en el término de la jurisdicción, dando cuenta del nombramiento a la Ins-

pección general del Trabajo. Se pondrá especial cuidado por las Delegaciones en evitar que más de una Comisión inspectora investigue el cumplimiento de la misma disposición en una misma demarcación territorial o indus-

Artículo 8.º Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituirlas se hará por las respectivas representaciones de la Delegación en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán dias y hora para efectuar la inspección. Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita si no que será efectuada por Vocal compareciente, dando cuenta a la Delegación de

la no asistencia del otro Vocal.

Los documentos de identidad de los Vocales de las Comisiones inspectoras serán autorizados con la firma del Inspector del Trabajo de la provincia, además de la del Presidente de la Delegación del Consejo de Trabajo.

Artículo 9.º La renuncia o negativa de los Vocales de las Delegaciones a la práctica del Servicio de Inspección, ma-

nifestada expresamente con la no asis-tència a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo v llevará aneja la separación de éste. La designación de los Vocales de la Delegación que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Consejo de Trabajo, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.
Artículo 10. En el ejercicio de sus

funciones de Inspección, los Vocales de las Comisiones observarán la mayor cortesia con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del cobrero, apoyando sus razones en los textos de dichas

Artículo 11. La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública, y para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de tim-bre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitirlas, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Delegación del Consejo de Trabajo, la cual deberá compro-

Artículo 12. Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del dia, y por la noche, durante las de trabajo, y en los sometidos al Decreto sobre jornada panadera, aun cuando no se

estuviere trabajando. Artículo 13. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Vocales de la Comisión inspectora cuantos datos y noticias necesitan para el cumpli-miento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles

sentar a las Autoridades.

El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes y empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará simpre a disposición de las Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamento del trabajo y para obtener datos

Los patronos panaderos, en los centros en que existan varios equipos de obreros, Ilevarán y exhibirán a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confiteria, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

La inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo. Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley. La inspección, para el cumplimiento de la ley de Jornada mercantil, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, o sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta. La inspección, para el cumplimiento de jornada panadera, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal,

hasta que éste pasa a las expendedurías. Incumbe también a los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección y Comisiones inspectoras delegadas la vigilancia de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos, y de las de limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, talleres y locales donde aquellos se realizan, así como las de los internados de los dependientes mer-

Artículo 14. Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Delegaciones del Consejo de Trabajo con las que anteriormente desempeñarán los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas, que existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección, y donde se consignarán las diligencias a que diere motivo el servicio de inspección. En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones de Iolio o cuarto mayor. El libro de visitas estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Artículo 15. Al visitar las Comisiones inspectores una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe.

Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados o establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteracioConsejo de Trabajo, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de

Artículo 16. Al realizar la inspección en un centro de trabajo, se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en el libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda. En el caso de no comparecer al patrono, el senalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Las Comisiones inspecctoras se limi-tarán en el ejercicio de sus funciones a señalar las infracciones que adviertan, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusi-vamente del patrono, valiéndose de su

personal técnico.
Artículo 17. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta triplicada, un ejemplar de ella se remitirá al Juzgado, otro quedará en el archivo de la Delegación del Consejo de Trabajo y otro se remitirá al Inspector provincial del

Se declarará preceptivo el levantamiento del acta de infracción en la de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siembre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

Cuando la Inspección observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en una nueva

Articulo 18. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento.

Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos sujetos a la inspección: en los comprendidos en la jornada panadera, se considera obstrucción la negativa no sólo expresa, sino también la tácita, a permitir la entrada de día o de no-

En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nobramiento, y advertido al Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la res-ponsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que les será prestado sin pérdida de tiempo.

La Delegación local dará inmediata cuenta al Inspector regional o provincial y a la Inspección general, si de estos hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de justicia, remitirá a éstos el Inspector regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho

2.º La resistencia, aunque sea pasiva a prestar a las Comisiones inspectoras los registros, libros, material, noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de las leyes, entre ellos, por lo que se refiere a la jornada mercantil, los siguientes: acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo o Alcaldes respeto a los períodos de exencion consignados en el artículo 8.º de la ley; pactos a que hacen referencia los articulos 2.º y 9.º de la ley; re-laciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visitas o no

presentarlo en el momento de ésta. 4.º No tener colocados en lugar visible del local o locales del establecimiento donde hayan de ser aplicados, las disposiciones legales, los acuerdos de las Delegaciones del Censejo de Trabajo, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer; y en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del artículo nes de personal que exija el cumplimiento 1 3.º de la ley, el ejemplar o copia autori-

de las leyes. El patrono podrá recurrir al zada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo, señalándose con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de de-pendientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, en lo que se refiere a jornada mercantil, y los acuerdos sobre turnos en jornada panadera.

5.º La ocultación del personal de de-

pendientes que no tenga las condiciones

legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspec-

Cualesquiera otros actos que, en general, impidan, perturben o dilaten el Servicio de Inspección.

Se considerarán como tales los despidos de obreros realizados como represalia por haber promovido las inspecciones u originados por las consecuencias de és-

Artículo 19. Las Comisiones inspectoras apreciarán las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse con las formalidades legales en todos los establecimientos mercantiles.

Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habérsele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

A los efectos de los párrafos anterio-res, los patronos a los que se hubiera señalado en el libro de visita una infracción deberán presentar al Juzgado dicho libro, una vez quede firme la providencia denegatoria de sanción, ya que, en otro ca-so, se apreciaría la reincidencia a contar de la fecha que aparezca en el libro. Artículo 20. Las Comisiones inspecto-

ras someterán a las Delegaciones de que procedan las actas que levanten, y, una vez aprobadas, se enviarán al Juzgado del territorio en que se cometió la infracción con la correspondiente propuesta de

A partir de este momento se observa-rá el procedimiento marcado en el artículo 246, regla 14 del vigente Códido de Trabajo, y artículos 11 a 15 del Decreto-ley de 15 de agosto de 1927.

Artículo 21. La reincidencia repetida en la obstrucción al servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones, levantándose de ello acta. A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, a la Inspección general del Trabajo, la que, si lo encontrase justificado, acudirá al Consejo de Trabajo para que éste proponga el cierre al Ministerio de Trabajo.

Artículo 22. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados,

Directores o Gerentes.

Artículo 23. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo usarán los formularios y documentación que usen los Inspectores del Trabajo, con arreglo a las instrucciones de la Inspección general.

Relaciones de las Delegaciones con la Inspección del Trabajo.

Artículo 24. Las Delegaciones loca-les del Consejo de Trabajo mantendrán relaciones periódicas con la Inspección general y los Inspectores del Trabajo en las respectivas provincias, además de los informes que en casos concretos soliciten de aquéllas estos funcionarios o de los servicios que les encomienden.

Artículo 25. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo enviarán los documentos que a continuación se indican y en los plazos que se expresan:

Documentos de envío periódico: Mensualmente: relación de centros visitados y sanciones propuestas; dietas pagadas a los Vocales Inspectores; sanciones impuestas y recusos de alzada.

Semestralmente: nombres de les Vocales integrantes de las Comisiones ins-

Anualmente: resumen de los servicios de inspección realizados por las Delega-

Documentos de envío no perió-

dico:

funcionarios.

Informes solicitados por las Inspecciones general, regionales o provinciales. Informes de servicios especiales o extraordinarios ordenados por los citados

Acuerdos de las Delegaciones acera de la aplicación de las Leyes obreras.

Esta documentación se enviará al Inspectores provinciales del territorio la Delegación del Consejo de Trabajo dichas Inspecciones enviarán un resume vreco anual a la Inspección general, al remitada de la re le el de los servicios efectuados.

estimu

ulare

propu

de ace

Ser

la faci

result

os for

destin

el pre

pio a a

nea re

cree

todo.

queda Mixta

un mo

mo m

natur

oles p

Rane

drátic

garan bién terion

merc de E

Pa

Artículo 26. La Inspección general redactará los modelos de la documento ción que ha de enviarse por las Delegiciones del Consejo de Trabajo a los Inspecciones del Consejo del Cons pectores.

IV

De la autoridad y responsabilidades de la Delegaciones en materia de inspección,

Artículo 27. Siendo de verdadero in terés vigorizar la gestión de las Delegaciones del Consejo de Trabajo para que puedan cumplir su interesantísima misio y ser firme garantia del cumplimiento las Leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo génem especialmente los Alcaldes y Gobernado res, les prestarán el más decidido an xilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Delegaciones a estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuem desde a la Inspección general del Trabajo esta di

a la Inspección general de la caso de que sean desatendidas.

Artículo 28. Los funcionarios de la den de la la comisiones nombrada la Delegaciones del Consejo de Tra bajo para tal servicio serán conceptuado como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable i quien cometa atentado contra sus perso nas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actu del servicio, ya fuera de ellos, pero un motivo de él.

Artículo 29. Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70 de la Real orden de 19 de junio de 1930, la Vocales de las Comisiones inspectors percibirán indemnizaciones por cada da que dediquen al servicio de Inspección del Trabajo.

Artículo 30. Los actos de inspección ejecutados por las delegaciones del Consejo de Trabajo sin ajustarse a las dispo siciones anteriores, serán reputados como

siciones anteriores, seran reputados comilegales y carecerán de todo valor.

Artículo 31. La Inspección general del Trabajo hará al Consejo de Trabajo para que éste la eleve al Ministerio de Trabajo y Previsión, la propuesta de las recompensas que deban otorgarse al Presidentes y Vocales de las Delegaciones que más se distingan en la realizada. nes que más se distingan en la real zación de los servicios de inspección indicará los casos en que, por omisión negligencia o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correctiones de la constanta de l ciones dentro del procedimiento administrativo.

Cuando una Delegación o parte ella, por actos contrarios a su funcion miento legal en lo relativo al Servicio Inspección, se haga acreedora a la istrucción de un procedimiento administra tivo, el Inspector correspondiente lo por drá en conocimiento de la Inspección go neral para que ésta pueda incoar expe diente y hacer la oportuna propuesta l Consejo de Trabajo por medio de expe diente en que se oiga a los inculpados. El Consejo de Trabajo propondrá al Ministro la suspensión o disolución parcial o toblica la pologo o como de la pologo de la p de la Delegación para que el Ministerio resuelva en definitiva.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo preceptuado en el Reglamento de Inspección del Trabajo y las instrucciones de carácter general o par ticular que dicte la Inspección general dentro de las disposiciones legales. Lo que de Real orden comunico

V. E. para su conocimiento y demis efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 3 de septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general del Trabajo. (Gaceta 6 septiembre de 1930)

> MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

> > REAL ORDEN

Núm. 353 Ilmo. Sr.: La necesidad de descubril las mezclas de aceites puros de oliva col otros refinados de orujo, o refinado de oliva va, que es hoy difícil de conseguir por el perfeccionamiento a que se ha llegado el la refinación, y a la falta de un procedimiento de análisis adecuado, ha motivado

a propuesta de la Comisión Mixta del de un concurso, para recoger y simular los trabajos que puedan reali-arse actualmente en laboratorios parti-ulares por técnicos oficiales o prácticos, recompensar debidamente a quien logre

ijar un procedimiento adecuado.
Estimando interesante y acertada la
propuesta de la Comisión Mixta del Acei-

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido isponer lo siguiente:

Queda convocado por el Ministerio de gonomía Nacional un concurso de anáis de aceites, sobre las bases que se

sis de aceites, sobre las bases que se stablecen a continuación:

1.ª Que el concurso tendrá por objeta demostración práctica de un procedimiento de análisis, capaz de indicar la resencia de, por lo menos, el 5 por 100 procedente de ornio refinado. le aceite procedente de orujo refinado le aceituna, obtenido por cualquiera de s disolventes actualmente conocidos y sados industrialmento en sus mezclas en aceites naturales o refinados de oliva, le distintintas clases y procedencias.

2.ª Las instancias se presentarán en Ministerio, y el plazo para admisión de quéllas será de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de sta disposición en la Gaceta de Madrid. Los concursantes actuarán por el or-

en de presentación de instancias y en os dias que se señalen por el Jurado. 3.ª Los ensayos de análisis los efec-marán los concursantes sobre las muesras que les facilite el Jurado y en el

local designado por el mismo.

La duración de cada ensayo no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Para conservar el secreto del procelimiento hasta el último momento, cada uncursante podrá ir provisto de los lí-uidos, reactivos o aparatos que estime

Será condición indispensable para te-ter en cuenta en el fallo de este concurso ne el procedimiento tenga una seguriad absoluta, y será prioridad de mérito a facilidad y rapidez de su ejecución.

4.ª El autor del procedimiento que resulte elegido por el Jurado recibirá un premio de 50.000 pesetas.

Dicho premio se satisfará con cargo a los fondos de la Comisión Mixta de Aceite, restinados a la propaganda, genérica del

estinados a la propaganda genérica del ceite de oliva.

En el caso de que hubiese dos concnrantes con iguales méritos se adjudicará

premio por mitad.

El premio será adjudicado en princilo a aquél que por su demostración prácca realizada considere el Jurado que es acreedor al mismo; pero no tendrá dere-cho a percibirlo hasta que indique tam-dén el Jurado de modo detallado y por serito el método analítico seguido y los el que ha de realizar a completa satis-lacción el análisis de las muestras que es-time pertinentes, siguiendo dicho mé-lodo.

El procedimiento de análisis premiado medará de propiedad de la Comisión Mixta del Aceite, la cual lo divulgará de m modo inmediato, y será adoptado como método oficial de análisis de aceite natural o refinado de oliva en sus posiles mezclas con el procedente de orujo

de aceituna.

5.º El Jurado, para la apreciación de la seguridad cientifica del procedimiento, estará constituido por don Juan Diaz Musa. Ingeniero Agrónomo, Pro-Diaz Muñoz, Ingeniero Agrónomo, Protos Agrónomos de la Moncloa; D. José Ranedo, del Laboratorio Central de Aduanas, y D. Angel del Campo, Cate-drático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Ciencias de la Universidad Central.

Para la preparación de las muestras y garantia de las mismas intervendra también un representante del Comercio in-terior, designado por la Cámara de Comercio de Madrid; otro por la Federación de Exportadores de Aceites de Oliva de España, y otro por la Asociación Nacio-nal de Olivareros de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 14 septiembre de 1930)

**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de la lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de agosto.

1002 30 30 30 30 30 30 30	DE CAZA
1611 29 Caristhoal Tauler (1998) 29 20 20 20 20 20 20 20	
1611 29 Cristobal Tauler Alos 35 1d.	
1614 29 Bernardo Martorell Sterra 45 Id. Richach, sin n." 1 1614 29 Antonic Voquer Cafaro 45 Id. 1617 29 José Planas Patol San James 45 Id. 50 1617 29 José Planas Patol San James 45 Id. 50 50 1618 29 Panalcsco Forrés Roca 54 Id. 50 50 1618 29 Panalcsco Forrés Roca 55 Id. 50 50 1618 29 Panalcsco Forrés Roca 55 Id. 50 50 1618 20	
1614 29 Bartolomé Amengrual Amengrual 31 10.	
16167 29 Miguel Fronters Colombás 25 16. San Jamne, 31 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1618 29 Francisco Foreira Roca 16 16 16 16 16 16 16 1	
1619 29 Juan Sureda Sancho 28 Id. Link Salvador, 105 1	
1622 29 Antonic Pont Salvă 38 Llechmayor 1622 29 Pedro Pont Salvă 38 Llechmayor 1623 29 Pedro Pont Salvă 38 Llechmayor 1624 29 Miguel Pons Robardell 31 Ll. S. Miguel, 25 1623 29 Pedro Pont Salvă 32 Ll. S. Miguel, 25 1624 29 Pedro Pont Salvă 32 Ll. S. Miguel, 25 1625 29 Pedro Pont Puig 39 Ll. Pedro Pont Puig 39 Pedro Pont	
1623 29 Pedro Pont Salvà 33 16.	
1625 29 Jaime Cardell Cardell 25 16 16 16 16 17 16 17 16 17 17	
1626 29 Jaime Cardell Cardell 51 Id. S. Miguel, 25 1	
1628 29 39 Juan Darán Compañy 29 16. San Antonio, 18 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1630 29 Juan Durkn Company 29 16.	
1631 29 José Viñas Pastor 28 Id. Cludad, 50 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1683 29 Miguel Tomas Clar	
1634 29 Pedro Arrom Marti	
1636 29 Nadal Ramis Menegual 45 1d. 1d. 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1637 29 Juan Cardell Amengual 45 16. Patrón, 10 16. 1838 29 Bartolomé Cardell Amengual 45 16. 18. 18. 29 Juan Galmés Roselló 72 73 74 74 74 74 74 74 74	
1639 29 Bartolomé Cardell Ámengual 45 1d. 5d. 29 Juan Galmés Roselló 72 1d. 80 80 80 1d. 1d. 80 80 80 80 1d. 80 80 80 80 80 80 80 8	
1641 29 Juan Galmés Roselló 72 Id. Son Vert 4 1642 29 Jaime Servera Llodrá 34 Id. Más 1642 29 Juan Guiscafre Tous 41 Id. Son Violinet 1 164 29 Juan Guiscafre Tous 41 Id. Son Violinet 1 Id.	
1641 29 Bartolomé Vadell Rotger 34 Id. Boscarro 1 1642 29 Jaime Servera Llodrá 34 Id. Son Violinet 1 1643 29 Jaime Marco 20 1645 29 Jaime Pizá Canals 10 1646 29 Jaime Pizá Canals 19 1646 29 Jaime Varrell Torres 10 1647 20 1647 20 1647 20 1647 20 1649 20 Jaime Varrell Torres 31 Id. La Puebla Anchai, 122 1 1649 29 Jaime Varrell Torrens 31 Id. La Puebla Anchai, 122 1 1650 29 Miguel Ramis Bestard 35 Marratxi Trimidas Coll 1 1652 29 Miguel Coll Gayayol 19 1655 29 Jaime Covas Rijo 44 1654 29 Jaime Covas Rijo 44 1656 29 Miguel Benmasar Juan 42 1656 29 Miguel Benmasar Juan 42 1656 29 Juan Pons Ritord 29 Jaime Covas Rijo 44 Santaly Luna, 1 1 1 1664 29 Jaime Covas Rijo 44 Santaly Luna, 1 1 1 1664 29 Bartolomé Clapés Juan 42 1666 29 Bartolomé Clapés Juan 45 1666 29 Bartolomé Clapés Juan 45 1666 29 Bartolomé Clapés Juan 44 16 1666 29 Jaime Chandros 45 16 16 16 16 16 16 16 1	
1644 29 Antonio Pelipe Ferrer 29 Id. Son Violinet 1 1646 29 Jaime Piză Canals 20 Palma Conquistador, 13 1 1 1646 29 Pedro Antonio Pou Biblioni 20 Palma Conquistador, 13 1 1 1647 29 Antonio Carbonell Sans 19 Id. Conquistador, 13 1 1 1648 29 José Simé Crespi 30 Id. Asalto, 62 1 Id. 1, 2, 23 1 Id. 4, 24 24 Id. 2, 23 1 Id. 4, 24 24 Id. 2, 23 1 Id. 4, 24 24 24 24 24 24 24	
1646 29 Pedro Antonio Pou Biblioni 1647 29 Antonio Carbonell Sans 19 1648 29 José Simó Crespi 30 1649 29 José Simó Crespi 30 1649 29 Jaime Vanrell Torrens 36 1d. Asalto, 62 1 1650 29 Miguel Serra Moll 30 1d. Pont des Coll 1 Pont des Coll Pont d	
1646 29 Pedro Antonio Pou Bibiloni 28 Algaida Cuartel 3.", 77 1 1648 29 Janco Antonio Carbonell Sans 19 Id. Id. 1., 23 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1
1649 29 Jaime Vanrell Torrens 36 Id. Ancha, 122 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
Maratxi	
1651 29 Miguel Cabot Gayá 30 Id. Son Nebot 1	
1653 29 Miguel Vaquer Mayol 19 Artá Era Veya, 17 1 1652 29 José Bernat Vicens 22 Fornalutx San Juan, 4 I 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1654 29 Jaime Covas Rigo 14 Santañy Luna, 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1655 29 Mignel Bennasar Juan 42 Andraitx Mirella, 61 Cruz, 6 I 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1658 29	
1669 29	
1661 29	
1663 29	
1664 29	
1666 29	
1667 29	
1669 29	
1671 29	
1672 29	
1674 29	
1676 29	
1677 29	
1679 30	
1681 30	A THE THE ST
1682 30 Matias Colom Martorell 24 Mancor del Valle Biniarroig 1683 30 Francisco Ramirez Pérez 38 Palma Oliver, 18 1684 30 Francisco Más Vicens 27 Campos Cuartel 4.°, 5 1685 30 Marcos Bonet Escalas 57 Id. Id. 1686 30 Jorge Porcel Juan 37 Palma Protectora, 30 1687 30 Juan Salvá Salvá 40 Salinas S. Bartolomé, 81 1688 30 Antonio Oliver Caldentey 19 Felanitx 3.° Vuelta, 70 1689 30 Jaime Suñer Frontera 32 Palma Caro, 41 1691 30 Jaime Sastre Garau 31 Santa Margarita Revolución, 23 1692 30 Juan Monjo March 32 Id. Mayor, 32 1693 30 José Bernart Deyá 28 Sóller Manzana 63, 212	
1684 30	
1685 30 Marcos Bonet Escalas 57 Id. Protectora, 30 1687 30 Juan Salvá Salvá 40 Salinas S. Bartolomé, 81 1688 30 Antonio Oliver Caldentey 19 Felanitx 3.* Vuelta, 70 1689 30 Antonio Durán Sitjes 29 Manacor Más, 19 1691 30 Jaime Suñer Frontera 32 Palma Caro, 41 1692 30 Juan Monjo March 32 Id. Mayor, 32 1693 30 José Bernart Deyá 28 Sóller Manzana 63, 212	
1687 30	
1689 30 Antonio Durán Sitjes 29 Manacor Más, 19 Caro, 41 Revolución, 23 Id. 1692 30 José Bernart Deyá 28 Sóller Manzana 63, 212 Manzana 63, 212	
1690 30 Jaime Suñer Frontera 32 Palma Caro, 41 Revolución, 23 Jaime Sastre Garau 31 Santa Margarita Revolución, 23 Juan Monjo March 1693 30 José Bernart Deyá 28 Sóller Manzana 63, 212 Manzana 63, 212	
1692 30 Juan Monjo March 32 Id. Mayor, 32 Manzana 63, 212	
	1
- 1695 30 Antonio Juan Trias 29 Sóller Manzana 62, 216	
1 1697 30 Miguel Más Mesquida 36 Id. 4.ª Vuelta, 267	i
- 1698 30 Juan Obrador Cabrer 60 Id. Nueva, 32 91 1699 30 Alejo Rotger Fiol 40 Id. Pizá, 6	1
1700 30 Cosme Ardover Mayol 44 Id. P. Pou, 13	1
1701 30 Francisco Picó Aguiló 28 Manacor Noguera, 8 1702 30 Jaime Reus Más 37 Inca Fuerte, 12	1 podenco
1703 30 Jaime Tous Lliteras 57 Son Servera G. Borbón 1704 30 Bartolomé Roig Moll 44 Lluchmayor Campo, 37	1 podenco 2 podencos
1705 30 Miguel Servera Sart 57 Son Servera Mayor, 43	1 podenco
1706 30 Rafael Durán Sans 39 Palma Son Fonoy Son Rapiña Son Rapiña	i
1708 30 Marcelo Chapison Cubet 19 Id. Bonaire, 19 Id. Juan Chapison Sitjes 49 Id. Id.	1
1710 30 Guillermo Marqués Humbert 28 Id. Temple, 3	1

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1711 1712 1713 1714 1715 1716 1717 1718 1719 1720 1721 1722 1723 1724 1725 1726 1727 1728 1729 1730 1731 1732 1733	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	Juan Coll Quintero Bartolomé Ripoll Vives Bartolomé Gomila Bordoy Juan Obrador Tugores Bartolomé Puig Tugores Bartolomé Puig Tugores Bernardo Mulet Llompart Julián Tomás Monserrat Julián Tomás Monserrat Juan Sastre Garau Juan Seguí Janer Jaime Seguí Benitez Gabriel Martorell Suau Julián Martorell Fiol Gabriel Pons Sancho Gabriel Pons Serra Miguel Amengual Frau Martín Cañellás Roselló Martín Barrera Frau Juan Font Rosselló Antonio Colom Anfos Jaime Colom Vicens Francisco Gili Lliteras Andrés Ginestra Servera Juan Esplugas Llull Antonio Moncada Cánaves de Mossa	34 83 30 29 45 46 67 53 18 59 28 34 49 35 42 26 28 17 21 40 23	Palma Id. Felanitx Id. Id. Id. Lluchmayor Id. Id. Algaida Id. Puigpuñent Id. Son Servera Id. Marratxi Id. Id. Esporlas Fornalutx Escorca Capdepera Inca San Lorenzo Palma	A. A. Maura, 18 Pablo Iglesias Portería, 5 Calafiguera, 79 Prohens, 77 Purgatorio, 42 S. Aranjasa Pelaires, 14 Iglesia, 6 Id. Estanco, 8 Id. Son Serra Id. Cane Serreta Can Ponset Oleza, 153 Vilanova, 44 Torrente, 9 Can Termes Cuartel 1.°, 62 Son Veya Ses Voltes Teresas, 11	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

50 11 Jaime Gelabert Mut 51 11 Antonio Gelabert Clar 52 15 Jaime Cañellas Sastre 53 15 Andrés Tous Cursach 54 16 Sebastián Rigo Rigo 55 20 Pedro Juan Font Cursach 56 22 Juan Brunet Bibiloni 57 30 Manuel Salas Sureda	58 Lluchmayor 1d. 40 Marratxí 24 S. Lorenzo 24 Campos 30 Artá 41 Manacor 51 Palma	Guarda jurado Son Noguera d'en Eulet Id. id. id. id. id. id Guarda jurado S'Allapassa de Lluchmayor Guarda jurado La Atalaya Guarda jurado Son Lladó Guarda jurado Son Sureda de Artá Guarda jurado La Marineta Licencia de uso de arma	
---	---	---	--

Palma 1.º de septiembre de 1930.—El Gobernador, Constantino Vázquez Jiménez.

Núm. 2113

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Edicto—Se convoca por el presente, que se expide en méritos del concurso de acreedores de D. Juan Rosselló Ferrer a todos los acreedores, cuyos domicilios no son conocidos y que tengan interés en dicho juicio universal, a junta al objeto de tratar sobre el proyecto de convenio que el propio deudor ha presentado, cuya reunión tendrá lugar el dia tres de octubre próximo a las doce horas en la sala audiencia de este Juzgado (San Miguel 86), parándoles el perjuicio en derecho procedente por su incomparecencia.

Palma doce septiembre de mil novecientos treinta.—Gonzalo F. Espinosa.

Núm. 2133

Don Adolfo Fernández Moreda y Martinez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador Don Bartolomé Bennasar en representación de D. Jaime Ferrer Marti contra D. Ceferino Vila Oliver, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán, bajo las condiciones que se insertarán, habiéndose señalado para su remate el dia veinte y nueve del actual a las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

	I osouas
28 Pares Brodeguies color y negros, justipreciados en 120 pares caballero zapatos	336'00
color y negros en. 201 Pares calzado señora	1440'00
varios colores, charol en 117 Pares calzado señora	1688'00
color y adornos y charol 39 Pares zapatos señora va-	436'00
rios modelos colores y negros. 506 Pares calzado niño y	390'00
niña surtidos. 103 Pares calzado niño co-	1771'00
lores y negros charol desasur-	
tidos.	309'00
69 Pares zapatillas colores.	172'00
59 pares calzado clavado Estantes, mostrador, sofá y	95'00
banquillos.	2340'00
Suma total	8897'00

Condiciones de subasta Para tomar parte en la subasta,

deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Los bienes se subastarán en un solo lote si hubiere postor para ellos y en su defecto por números separados.

4.º Los gastos de subasta, remate y demás consiguientes serán de cargo del rematante.

Palma quince septiembre de mil novecientos treinta.—Adolfo Fz. Moreda. -Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 2123

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

En virtud de lo acordado a demanda preliminar que promueve la Federación Católica Agraria de Mallorca, representada por su Presidente, contra el Sindicato Agricola Católico de Alquería Blanca, cuyo actual domicilio se desconoce, en solicitud de que sean exhibidos los libros de contabilidad y demás documentos de dicho Sindicato que obran actualmente depositados en el Juzgado municipal de Santañy, se cita por el presente edicto al expresado Sindicato Agricola Católico de Alquería Blanca, para quien tenga la representación legal del mismo, comparezca en la Secretaría de este Juzgado el dia veintiseis del actual a las diez, a fin de presenciar la exhibición expresada de libros y documentos que ha de tener lugar dicho día y hora, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará al referido Sindicato el perjuicio que haya lugar en derecho. Manacor doce de septiembre de mil

novecientos treinta.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

** Núm. 2116

D. Antonio Fernández Vicens, Juez municipal de la villa de Campos del Puerto.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil a nombre de Don Antonio Obrador Sbert, mayor de edad, casado, como re-

presentante legal de su esposa, Margarita Suau Vidal, domiciliados en esta villa, contra Guillermo Suau Bonet, en reclamación de quinientas pesetas e intereses devengados; en su virtud se ha dictado la siguiente providencia:—Campos del Puerto a diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta. Por presentadas las precedentes papeletas, convóquese y citese en legal forma para el juicio verbal que se interesa a las partes, a cuyo fin, se señala para su celebración el dia ocho de octubre del año en curso, a las diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Y para la citación del demandado Don Guillermo Suau Bonet, de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo tuvo en la villa de Santañy, citense y notifiqueseles por medio de edictos que se publicarán en los estrados del Juzgado y Boletin Oficial de la provincia.—Lo mandó y firmó el Sr. Don Antonio Fernández Vicens Juez municipal de esta villa y doy fé.—Antonio Fernández.— José Bover Secretario. En su virtud y a fin de que en la citación ordenada en la inserta providencia tenga efecto, expido el presente edicto para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia.

Campos del Puerto a diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta.-Antonio Fernández.—Ante mi, José Bover, Secretario.

Núm. 2124

Don Gabriel Caldentey Santand do, Juez municipal de la ciudad de

Por el presente hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados por el procurador D. Miguel Ferrer a nombre de D.ª Maria Apolinaria de Diego y Martinez, viuda, y sus hijos menores D.ª Maria de los Angeles y Don Alejo Felipe Llull de Diego, como herederos de su esposo y padre respectivo D. Juan Alejo Llull y Nebot y D. Santiago Llull de Diego, contra Juana Maria Mascaró y Más de ignorado paradero se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Manacor a treinta de julio de mil novecientos treinta, el Sr. D. Gabriel Caldentey Santandreu, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido por el procurador D. Miguel Ferrer a nombre de D.ª Maria Apolinaria de Diego y Martinez, sus hijos menores D. Maria de los Angeles y D. Alejo Llull de Diego como herederos de su esposo y padre respectivo D. Juan Alejo

Llull Nebot y D. Santiago Llull de Die. go; contra Juana Maria Mascaró y Ma de ignorado paradero, y caso de habe fallecido sus herederos o causa-habien tes, sobre pago de pensiones de censo y=Fallo.=Que debo condenar condeno a la demandada Juana Mari Mascaró Más a satisfacer a los Señore demandantes el importe de catorce anua lidades de un censo de pensión anual cinco pesetas que pesa sobre la casa calle de Ballester n.º 7 antiguo y 9 moderno descrita en el tercero resultand con imposición de las costas a la deman dada. Asi por esta su sentencia la qu en rebeldia de la demandada se publica rá su encabezamiento y parte dispositi va en el Boletin Oficial de la provin cia, la pronunció, mandó y firmó diche Sr. Juez en la fecha antes indicada.= Gabriel Caldentey. = Leida y publicada fué la anterior sentencia el mismo dia al de su fecha estando celebrando apdiencia pública el Sr. Juez que la suscribe doy fé.=Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación a la demandada Juana Maria Mascaró Más o en su caso a sus herede ros se publica el presente.

Manacor a dos septiembre de mil novecientos treinta. —Gabriel Caldentey .= Ante mi, Lorenzo Bosch.

Núm. 2125

Por el presente hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados por el procurador Don Domingo Truvol a nombre de Don Bartolomé Juan Llul, contra D.ª Maria Salas Llull de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva s como sigue: «En la ciudad de Manacora nueve de septiembre de mil novecientes treinta, el Señor Don Gabriel Caldenter Santandreu, Abogado, Juez Municipal habiendo visto el presente juicio verbal seguido a nombre de D. Domingo Trayol, procurador, en concepto de apoderado de Don Bartolomé Juan Llull contra D. Maria Salas Llull de ignorado para dero, y caso de haber fallecido sus herederos o causa-habientes, sobre pago de cuatrocientas cuatro pesetas veinte cinco céntimos e intereses al cinco por ciento y-Fallo. - Que debo condenar y condeno a la demandada Maria Salas Llull al pago de cuatrocientas cuatro pesetas veinte y cinco céntimos, mas los intereses al cinco por ciento anual de dicha cantidad y al pago de las cos tas y derechos del procurador Don Do mingo Truyol. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que por rebeldía de la demandada se publicari en el Boletin Oficial de la provincia, la pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez en la fecha antes indicada.—63 briel Caldentey.—Leida y publicada el mismo dia.-Lorenzo Bosch».

Por tanto y para que sirva de notilicación a la demandada Maria Salas Llull o en su caso a sus herederos o causa-habientes se publica el presente.

Dado en Manacor a nueve de septiembre de mil novecientos treinta. Gabriel Caldentey.—Ante mi, Lorenzo bosch.

Núm. 2117 EDICTO

Por el presente se cita al chofer conductor de un automóvil marca Ford cuyo número no se precisa, que el dia trece de septiembre de 1930 a las diez y ocho horas y treinta minutos se hallaba en la villa de Binisalem, a efectos de recibirle declaración en expediente juicio de faltas que me hallo instruyendo en el que ha recaido providencia de fecha de catorce de los corrientes en que así se dispone.

Binisalem, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretatario, José Pons.—V.º B.º—El Juez Municipal, Gaspar Pons.

PALMA. - ESCUELA TIPOCRÁFICA